

SECRETARIA: Señor Juez doy cuenta a usted de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto está pendiente de librar o no mandamiento de pago. A su despacho para que provea
Sincelejo, 17 de octubre de 2023.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

TEL: 3007111868

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO

70001310300320230011000

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 70001310300320230011000

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: CELUTEL SAS y otros

LABOR.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, pendiente para resolver si se libra o no mandamiento de pago, presentada por apoderado de BANCO DE BOGOTA contra **CELUTEL SAS, TATIANA ISABEL PIEDRAHITA TATIS y GONZALO RUIZ PEREZ** .

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a resolver es si debe librarse o no mandamiento de pago solicitado por el actor.

Al hacer el estudio primigenio de las formalidades de la demanda, encuentra este despacho que se dan los presupuestos formales para ser admitida, toda vez que se invoca al juez competente, el procedimiento es el acertado para perseguir la acción cambiaria, pues el proceso ejecutivo de marras tiene como base un pagaré en el cual se puede verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la cual es aceptada por quien se invoca como ejecutada y se observa que el accionante es el legítimo tenedor, por consiguiente, legitimado por activa para promover esta acción.

Finalmente advierte esta judicatura que el título valor aportado de manera magnética en el presente trámite, se encuentra sujeto a los principios de lealtad y buena fe de los actos de las partes, (Núm. 1 art 78 C.G.P.), la presunción de autenticidad de los documentos, valoración de los mensajes de datos y valor probatorio de las copias (artículos, 244,245,246 del C.G.P, art 793 del código de comercio y ley 2213 de 2022) en ese sentido, es procedente ordenar igualmente a la parte ejecutante la conservación del documento original del título base de recaudo (pagaré 8230043632) con la inserción en el que se cobran en esta demanda y su aporte al proceso cuando sea requerido por el despacho, para lo cual el ejecutante estará presto a cumplir con la obligación legal para con el proceso y la administración de justicia, en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en favor de BANCO DE BOGOTA, en contra de **CELUTEL SAS, TATIANA ISABEL PIEDRAHITA TATIS y GONZALO RUIZ PEREZ**, ordenándose a los ejecutados que paguen al ejecutante en el término de cinco (5) días:

- a. la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$197.857.124) por concepto de capital.
- b. La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$6.201.882.00) por concepto de intereses pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré (13 de septiembre de 2023), a la tasa pactada siempre que no excedan el límite que establece la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado.
- c. los intereses moratorios que se hayan causado desde el 14 de septiembre de 2023 hasta la fecha que efectivamente se haga el pago, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia moratorio (1.5 veces el interés bancario corriente) para el periodo que vaya a liquidarse.

SEGUNDO: ORDENESE a la parte ejecutada cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE. El presente proveído a la parte ejecutada conforme al **artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 291 y ss del CGP.**

CUARTO: CORRASE traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días, para que presente excepciones si así lo consideran y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, artículo 91 y 442 del CGP.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante la conservación de los documentos originales que constituyen la base de recaudo de esta ejecución, así como la inserción en el mismo de que se cobra en esta demanda y su aporte al proceso en el momento por el despacho.

SEXTO: Oficiese a la DIAN para lo de su cargo.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, identificado con CC. No. 72.126.339 y T.P. No. 56.448 del C S de la J, como apoderado judicial del demandante, acorde a los fines del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**HELMER CORTES UPARELA
JUEZ**

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72f02d38ec09b24a40574cd160c9b65b243b04ce57f43e3f1d14a5128f2a6124

Documento generado en 17/10/2023 06:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>